



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

E/P/E.

N.º _____	RF.º 5-11-2
-----------	-------------

8)

Asistentes:

Presidentes: Excmo. Sr. Don Joaquín Borrell
Mestre, Gobernador Civil.

Vicepresidentes: Ilmo. Sr. Don Manuel Lan-
deiro Piñeiro.

Vocales:

Don José Vázquez Alvarez.
Don José Casal Pereira.
Don Ricardo García Borregón.
Don Pedro Rial López.
Don José V. Lorenzo Torrado.

Secretario:

Don Manuel Esquieta Fernández.

---oOo---

En la Ciudad de

Pontevedra, siendo las die-

ciocho horas del día die-

ciocho de noviembre de mil

novecientos ochenta y uno,

con asistencia de los señores que al margen se expresan, se reunió el

Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de es-

tudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el término mu-

nicipal de VILLAGARCIA DE AROSA

, y



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES

E/F/E. VECINALES EN MANO COMUN

Excmo. Sr.:

N.º _____

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 10 montes radicados en el Ayuntamiento de Villagarcía entre los que figura el que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: MONTES DE PONTECARMOA.
Cabida: 14 Has.
Límites:
Norte: Fincas particulares.
Este: Montes de Cornazo.
Sur: Monte Lobeira de Sobrán.
Oeste: Idem.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 15 octubre 1980 se acordó iniciar los trámites para la clasificación de montes radicados en el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Cambados la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Villagarcía así como a todos los vecinos interesados en el monte, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 246 de fecha 22 octubre 1980 concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa se personó en el expediente mediante certificación del Pleno de la Corporación de fecha 23 de enero de de 1981 en la que hacen constar que el Ayuntamiento debe personarse en el expediente reconociendo las intervenciones de los representantes de los partidos que en conjunto son favorables a que los montes se devuelvan a los vecinos.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local de Villagarcía de Arosa no se ha personado en el expediente.

RESULTANDO: Que las comunidades vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle: a) La de Bamio nombrando comisión para que interese la clasificación de sus montes. b) Los de Carril en la información recogida interesan la clasificación de un monte en la Isla de Cortegada, y en el expediente se personan encabezados por Don Manuel Fernández López interesando la clasificación de varios montes. c) Los de Leazo interesan que a los nombres que se citan se añadan los de Monteagudo y Pousadoiro. d) Los de Castrogudín de la parroquia se personan interesando la clasificación de varios montes y los de Cea en general los de la parroquia, mientras que otros se pronuncian por hacer la clasificación por lugares y que en todo caso se separe de manera expresa a los de Loencia. e) Los vecinos de Rubianes interesan la clasificación de sus montes.

RESULTANDO: Que en la relación de montes exceptuados de la desamortización del año 1848 figuran los de la Villagarcía de Arosa por ser montes del común.



GOBIERNO CIVIL

DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

RF.º 5-11-2

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1980 y el Reglamento aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 11 de noviembre de 1980 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengan aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3º del Reglamento de 26 de febrero de 1970 establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: Que los montes de Villagarcía de Arosa figuran en la relación de montes exceptuados de la desamortización en el partido de Cambados debido a su carácter comunal.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establecen los artículos 2 y 38 del Reglamento de 26 de febrero de 1970, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Ma-
no Común, acuerda

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO
COMUN EL MONTE DENOMINADO MONTES DE FONTE CARMOA

TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PRIMER RESULTANDO DE ESTA RESOLUCION, CO-
MO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE FONTECARMOA
DEL TERMINO MUNICIPAL
DE VILLAGARCIA DE AROSA, POR REUNIR LOS REQUISI-
TOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMEN-
TO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente RESOLUCION podrá ser impugnada ante la Jurisdic-
ción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la
Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el
plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el
plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLU-
CION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo
dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Regla-
mento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESO-
LUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.



